



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0172/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0098, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0098, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2023-SSSEN-0053, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón novecientos veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$1,928,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

La referida sentencia fue notificada —a requerimiento de la parte recurrida— a los recurrentes, Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, en sus domicilios respectivos, mediante el Acto núm. 174/2024, instrumentado por el ministerial Levi A. Toledano Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2026-0098, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto incoaron la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de sentencia sobre la resolución demandada en suspensión, cuyo expediente se encuentra marcado con el núm. TC-04-2026-0458.

Dicha demanda fue notificada a los señores Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Manuel Antonio del Rosario, en el estudio de su representante legal a través del Acto núm. 770/2024, del ministerial Winston Tejeda Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción La Altagracia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, acogió la demanda en solicitud de suspensión incoada respecto de la Sentencia núm. 336-2023-SSSEN-0053, ordenó la suspensión de la ejecución y fijó la prestación de una garantía económica en provecho de los señores Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña; se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que contiene errores groseros, nulidad evidente, exceso de poder y violación al derecho de defensa, y, en consecuencia, lo exima de prestación de fianza.

[...]

11. Los documentos depositados en el expediente de que se trata evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor, a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación.

12. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2023-SRES-01172 y, en su sustento, alega lo siguiente:

[...]

EN MERITO: A que la resolución 033-2023-SRES-01172, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola los siguientes derechos fundamentales:

VIOLA el principio y el derecho de igualdad.

B) Viola el derecho de al derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita y violación a que se presuma responsable hasta que no exista una sentencia firme.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Violación al numeral 9 del art. 69 de la Constitución.

*EN MERITO: Que el art. 69 de nuestra Constitución nos dice:
[...]*

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...]

Todos estos textos constitucionales son vilmente violentados desde el mismo momento en que la Suprema Corte de Justicia, decreta oficiosamente la perención de una instancia recursoria sin previamente comunicarle a las partes dicha decisión, perjudicando muchas veces a la parte recurrente, frente a un escenario jurídico que ha 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La resolución ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución), tales como:

El Sagrado Derecho de Defensa;

Entre otros derechos y garantías constitucionales

Tales como el principio de jerarquía constitucional.

La Seguridad Jurídica;

ATENDIDO: A que por su parte el Artículo 68, trata de las Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69, trata de la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[...]

ATENDIDO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconstitucionalidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente demanda en Suspensión de la resolución 033-2023-SRES-01172, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, dictada por el Juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, por haber sido incoada de conformidad con la ley y los rigorismos procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ordenar la suspensión provisional de la resolución 033-2023-SRES-01172, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, dictada por el Juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, hasta que este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle el recurso de revisión constitucional que han interpuesto los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, en contra de la referida decisión;

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida Sres. Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Arleny del Rosario Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Manuel Antonio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario, solicitó rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sustentando los argumentos siguientes:

[...]

ATENDIDO: A que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, en donde la parte demandante en su demanda, el objeto es la suspensión de la ejecución de una resolución impugnada en revisión para evitar perjuicios al recurrente en la eventualidad de que se anulare la decisión definitivamente.

ATENDIDO: A que mediante sentencia, el tribunal constitucional, ha establecido que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión por ante este tribunal constitucional, no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

[...]

ATENDIDO: A que mediante sentencia. TC/250/13. Se ha establecido que los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia son: 1.- Que el daño no sea reparable económicamente; 2.- Que exista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida, que no se trate de táctica dilatoria. 3.-

ATENDIDO: A que tal y como se ha venido pronunciando el tribunal constitucional desde su sentencia TC/0040/12, la cual dice. No procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas.

ATENDIDO: A quela parte demandante no se le negado en parte alguna su derecho a recurrir la decisión, en este caso la resolución. 033-2023-SRES-01172. de fecha 15 de Diciembre del 2023, que le ordenaba pagar la suma de un millón novecientos veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,928.000.00) como garantía, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del código de trabajo dominicano, toda vez que ha incoado su recurso en revisión de decisión y ha interpuesto una demandan en suspensión de ejecución de resolución, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto de Violar el derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita y violación a que se presuma responsable hasta que no exista una sentencia firme.

ATENDIDO: Que la parte demandante en suspensión, solicito ante el pleno de la suprema corte de justicia la suspensión de ejecución de la sentencia No.336-2023-SSen-0053, de fecha 02 del mes de marzo del año 2023, la cual le fue concedida, mediante la resolución No. 033-2023- SRES-01172, de fecha 15 de Diciembre del 2023, pero con la condición de que debería de hacerlo mediante la prestación de una garantía económica, por la suma de un millón novecientos veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,928.000.00), al tenor del artículo 539 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CT, la cual no prestaron, no obstante ser advertido que tenían un plazo de 15 días para responder. Le están dando larga para no responder con el pago. Luego con la misma intención de no prestar la garantía interponen un recurso de revisión constitucional y ahora solicitan también la suspensión de la resolución. 033-2023-SRES-01172. de fecha 15 de diciembre del 2023, que le ordenaba pagar la suma de un millón novecientos veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,928.000.00) sin la debida prestación de una fianza sobre las condenaciones.

ATENDIDO: A que, en su escrito, la parte Demandante, que solicita la suspensión de ejecución de la resolución. 033-2023-SRES-01172, de fecha 15 de Diciembre del 2023, no expone, ninguna situación de derecho, ni violaciones constitucionales para suspender su ejecución, razón por la cual procede rechazar dicha demanda en suspensión, puesto que por efecto de la ejecución de la indicada ordenanza, no se coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable, el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la resolución No. 033-2023-SRES-01172, de fecha 15 de Diciembre del 2023, emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia, es de naturaleza meramente económica y podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada como consecuencia del correspondiente recurso en revisión constitucional.

La parte demandada concluyó lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar como regular y valida la presente Demanda en Suspensión de ejecución de la resolución. 033-2023-SRES-01172. de fecha 15 de diciembre del 2023, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo en todas sus partes la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución. 033-2023-SRES-01172. de fecha 15 de diciembre del 2023, emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia, incoado por los señores: Robert Serena y Alicia Cedano Espiritusanto, por ser la ordenanza que se pretende suspender de naturaleza meramente económica, por ser improcedente y no verificarse la ocurrencia de ningunas de las violaciones constitucionales argüida por los demandantes y por los motivos antes expuestos.

TERCERO CUARTO: Que compenséis las costas del procedimiento.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 174/2024, instrumentado por el ministerial Levi A. Toledano Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que contiene la notificación de la resolución a los demandantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia que contiene la demanda en solicitud de suspensión respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto.
4. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto.
5. Acto núm. 770/2024, instrumentado por el ministerial Winston Tejeda Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción La Altagracia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa en relación con la demanda en solicitud de suspensión, depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 455/2024, instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, notificó el escrito de defensa a la parte demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, incoada por el señor Manuel Antonio del Rosario en contra de los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto, propietarios del nombre comercial Apartamentos Bella Vista. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 651-2019-SSSEN-00803, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a los demandados a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos por los conceptos siguientes: «preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), las sumas por concepto de beneficios de la empresa, los salarios dejados de percibir y el monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por indemnización».

No conformes con la decisión, los señores Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 336-2023-SSSEN-0053, dictada el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, revocó la decisión recurrida y condenó a Roberto Serna Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto al pago de: a) la suma de veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 34/100 (RD\$25,178.34) por concepto de los días de los beneficios de la empresa; b) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios.

Expediente núm. TC-07-2026-0098, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esa decisión, los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 336-2023-SSen-0053 ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera concomitante, solicitaron ante la presidencia de esa sala la suspensión de su ejecución. El presidente de la referida sala acogió la solicitud y ordenó la medida, condicionándola al pago de una garantía económica en provecho de los ahora recurridos, mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que los demandantes en suspensión interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, los demandantes exponen los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2026-0458, fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el referido recurso de revisión constitucional está dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión y todavía no ha sido decidido. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en solicitud de suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15)¹. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»².

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19³, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14⁴ : párr. 9.h.; TC/0172/18⁵ : párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»⁶. De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los agravios alegados no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² *Ibidem*.

³ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁵ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia de buen derecho para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁷.

10.5. Como se ha indicado, los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.6. La demanda en solicitud de suspensión está motivada, entre otras cosas, con los argumentos siguientes:

[...]

VIOLA el principio y el derecho de igualdad.

B) Viola el derecho de al derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita y violación a que se presuma responsable hasta que no exista una sentencia firme.

[...]

La resolución ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución), tales como:

⁷ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0098, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sagrado Derecho de Defensa;

Entre otros derechos y garantías constitucionales

Tales como el principio de jerarquía constitucional.

La Seguridad Jurídica;

[...]

[...] el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la carta sustantiva de la nación.

10.7. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la demanda tiene por objeto la suspensión de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, emitida por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 336-2023-SEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0053⁸, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en provecho de Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña, en su calidad de continuadores jurídicos de Manuel Antonio del Rosario.

10.8. La referida demanda en solicitud de suspensión está justificada en la alegada vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad; derecho de defensa; seguridad jurídica y la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dichos planteamientos se centran más en aspectos que deben ponderarse en el recurso de revisión, no así para justificar adecuadamente la demanda en solicitud de suspensión.

10.9. Lo antes expuesto permite comprobar que los demandantes no señalan de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarles un daño irreparable; es decir, no aportaron motivos que respalden su posición y que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para protegerlos del perjuicio insubsanable. De igual forma, no señalaron y, menos aún, demostraron cuáles daños irreparables e insubsanables se causarían con la ejecución de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, que se pretende suspender.

10.10. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19⁹ y ratificado en la Sentencia TC/0063/26¹⁰, que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda¹¹. La simple enunciación de

⁸ La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de suspender la sentencia de la corte de trabajo, les impuso a los demandantes el pago de una garantía económica a favor de los demandados.

⁹ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Del 29 de abril de dos mil veintiséis (2026).

¹¹ Sentencias TC/0069/14: párr. 9.h., del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0172/18: párr. 9.h., del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0532/23: párr. 9. g., del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.11. En adición, el daño que se ocasionaría es de carácter económico con relación al cual este plenario ha establecido como precedente, «solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados» (Sentencia TC/0040/12¹²), es decir, resulta en principio reparable.

10.12. Es menester señalar que este tribunal, para justificar el otorgamiento de medidas precautorias, ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esbozó en las Sentencias TC/0255/13¹³ y TC/0225/14¹⁴. Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0064/26, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026), así como en otras dictadas por este colegiado, en las cuales fue precisado que:

[...] para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia— el Tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

10.13. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no están presentes ninguna de las condiciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia de este tribunal que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada; en consecuencia, procede rechazar la presente demanda

¹² De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹³ Del 17 de diciembre de 2013.

¹⁴ Del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172, dictada por el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-01172.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Roberto Serena Cedano y Alicia Cedano Espiritusanto; así como a la parte demandada, Juan Gabriel del Rosario Mercedes y Alenny del Rosario Peña en su calidad de continuadores jurídicos de Manuel Antonio del Rosario.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria